

Expediente No. 260/2010-E1

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 26 de enero del año 2010, el actor, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 29 de enero del mismo año, ordenándose emplazar al ayuntamiento demandado en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación en data 09 de marzo del año en cita.-----

2.- El día 17 de marzo del año en mención, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; por lo que se cerró dicha etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, donde la parte actora amplió su demanda inicial, suspendiendo la misma a efecto de otorgarle a la patronal el término de ley a efecto de que de contestación a la misma.-----

3.- Seguido el juicio el día 28 de junio del 2011 se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE**

PRUEBAS donde se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo cual se hizo el día once de julio del dos mil doce, en donde se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y se interpeló al trabajador actor, quien aceptó el mismo y fue reinstalado el día 09 de enero del 2013; una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo del tres de julio del 2014, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordeno traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hace con base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda de conformidad a lo siguiente: -----

(Sic) "a) FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 14 de enero del año 2010.

b) HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 14:55 horas aproximadamente.

c) LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Dirección Archivo Municipal...

d) PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Lic. José de Jesús Flores Jiménez.

e) LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZÓ EL DESPIDO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Director del Archivo Municipal.

f) LA PERSONA QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "estamos haciendo lo que los panistas hicieron cuando ganaron, por ningún motivo te presentes a trabajar , estas despedido".-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

(sic)"LA VERDAD DE LOS HECHOS: La única verdad de los hechos es que el trabajador actor el día 14 de enero del 2010 aproximadamente a las 15:00 horas, se retiro de la institución pública demandada dejando de presentarse a laborar los días susecuentes ignorando las causas o motivos que lo orillaron a tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO. Dada la fuen de mi representada, y para acreditar que al trabajador jamás fue despedido en forma injusta o con justificación, desde este momento se ofrece al demandante el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación de esta demanda con el respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral, reconociendo PUESTO, ANTIGÜEDAD, SALARIO Y HORARIO.-----

V.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 14 de enero del 2010 a las 14:55 horas aproximadamente, por conducto del Lic. ***** , quien le dijo: "estamos haciendo lo que los panistas hicieron cuando ganaron, por ningún motivo te presentes a trabajar, estas despedido.". - Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que no es cierto el despido del cual se duele, sino que dejó de presentarse a laborar, siendo el último día en que se presentó a realizar sus funciones el día 14 de enero del 2010. Por lo cual, le ofreció el trabajó al hoy actor, mismo que fue aceptado y por tanto debidamente reinstalado, tal y como consta a foja 107 de actuaciones.-----

VI.- Así las cosas, se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo, advirtiéndose así, que el Ayuntamiento demandado a foja 13 de actuaciones le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo fecha de ingreso, salario, horario y puesto. Siendo así, que el actor señaló contar con nombramiento

de Supervisor "B"; haber ingresado a prestar sus servicios a partir del día 16 de septiembre del 2007; con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos y un salario quincenal de \$*****. Razones por las cuales, este Tribunal califica el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, sin que la demandada haya controvertido las condiciones en que se desempeñaba el trabajador actor.-----

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 14 de enero del año 2010, aproximadamente a las 14:55 horas, por conducto del Lic. *****, ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce

de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres.
Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres.
Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Así como la siguiente:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el*

trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.” -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, siendo así que la prueba **CONFESIONAL**.- A cargo de la C. ***** , en su carácter de Director del Archivo Municipal de Guadalajara, prueba que fue desahogada a foja 93 de actuaciones, y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que si le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que se tuvo por CONFESO al absolvente, siendo éste a quien se le atribuye el despido, siendo entonces que se le tiene reconociendo fictamente el despido alegado por el actor, al habersele tenido por confeso de las posiciones 6 y 7 que dicen: (SIC) “6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A EL ACTOR DEL JUICO EL DÍA 14 DE ENERO DE 2010 SE LE DESPIDO DE SU TRABAJO.” “7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A EL ACTOR DEL JUICIO LA DESPIDIO DE SU TRABAJO EL C. JOSÉ DE JESÚS FLORES JIMÉNEZ” .-----

Así pues, vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante si logra acredita el despido alegado al haberse tenido por confeso a aquel a quien le atribuye el despido, sin que exista prueba en contrario, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al trabajador actor *****salarios caídos e incrementos salariales, a partir del día 14 de enero del 2010 y hasta el 09 de enero del 2014 fecha en que fue debida y legalmente **REINSTALADO** razón por la cual, no se realiza condena alguna, al ya haber sido satisfecha. Asimismo, se **CONDENA** al pago de prima vacacional, aguinaldo y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del 14 de enero del 2010 y hasta el 13 de enero del 2014, fecha en que se llevó a cabo la reinstalación, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la

principal, y al ser procedente una lo son también las otras.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VII.- Reclama el actor el pago de Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo del último año de servicios, argumentando la demandada que es improcedente ya que le fueron debidamente pagadas; por lo anterior, se determina que corresponde a la patronal el débito probatorio para efectos de que justifique el disfrute y pago de las mismas en términos del artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Analizando las pruebas aportadas al sumario por la entidad pública demandada se estima que con el original de la nómina de fecha 12/12/2009 logra acreditar el pago de prima vacacional del año 2009, sin embargo no logra demostrar con algún otro

medio de convicción el pago de vacaciones y aguinaldo, así pues, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** del pago de prima vacacional del año 2009, y sin embargo se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Vacaciones de enero del 2009 al 13 de enero del año 2010, así como al pago de Prima vacacional proporcional al periodo del 01 al 13 de enero del 2010.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **\$***** PESOS QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El trabajador actor ********* probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al trabajador actor ********* salarios caídos e incrementos salariales, a partir del día 14 de enero del 2010 y hasta el 09 de enero del 2014 fecha en que fue debida y legalmente **REINSTALADO** razón por la cual, no se realiza condena alguna al ya haber sido satisfecha. Asimismo, se **CONDENA** al pago de prima vacacional, aguinaldo y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del 14 de enero del 2010 y hasta el 13 de enero del 2014, fecha en que se llevó a cabo la reinstalación, así como al pago de Aguinaldo y Vacaciones de enero del 2009 al 13 de enero del año 2010, al pago de Prima vacacional proporcional al

periodo del 01 al 13 de enero del 2010. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al hoy actor *****vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago del pago de prima vacacional del año 2009. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -